

I.P.P. Nro. dieciocho mil ciento sesenta y uno.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutorias nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil diecinueve, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Angel Barbieri (art. 440 del C.P.P.), para dictar resolución interlocutoria en **la I.P.P. nro. 18.161/I caratulada "S. s/ incidente de apelación"**, y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debe tener lugar en este **orden Barbieri y Giambelluca**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿Es admisible el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Agente Fiscal?

2º) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: A fs. 8/10 y vta. interpone recurso de apelación la Sra. Agente Fiscal a cargo de

la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio nro. 14 Departamental -Dra. Marina Marcela Lara-, contra la resolución dictada por la Sra. Jueza del Tribunal en lo Criminal nro. 3 Departamental -Dra. Daniela Castaño a fs. 5/7-, por la que no hizo lugar a la detención solicitada, expresando que el recurso era admisible teniendo en cuenta que el veredicto condenatorio (al que arribara el jurado) permite presumir la posibilidad cierta de que el imputado intente fugarse, siendo que la denegatoria provocaba un *"...peligro cierto de frustración del cumplimiento de la sanción..."*.

Cuestiona la entidad que ha otorgado la Jueza de Grado al hecho de que el imputado haya estado en libertad y que se haya mantenido a derecho, compareciendo a las citaciones dispuestas, en el curso de todo el proceso.

Contrapone a ello, la magnitud de la pena en expectativa y la gravedad de las conductas en las que se fundó la condena, como circunstancias que revelan el peligro procesal alegado, lo que evidencia -a su entender- el gravamen irreparable que justifica la intervención de esta Cámara y la revocación del auto apelado.

El recurso fue mantenido por el Sr. Fiscal General Adjunto a fs. 15/17.

Analizados los agravios y el contenido de la resolución apelada, propondré al acuerdo declarar inadmisibile el recurso interpuesto.

Nuestro Ordenamiento Adjetivo no contempla expresamente la posibilidad de recurrir la resolución judicial que no hace lugar a la orden de detención peticionada por la Agencia Fiscal; por lo tanto, el recurso sólo puede ser

admisible en caso de que se alegue (y de alguna manera demuestre) que la resolución atacada causa gravamen irreparable (o de tardía reparación ulterior), conforme lo dispone el art. 439 del C.P.P.

Tal como sostuve n la I.P.P. nro. 14.367 del 30/11/2016, no debe pasarse por alto la complejidad vinculada a la interpretación y a los alcances que ha de otorgarse al concepto "gravamen irreparable" (que es el caso genérico previsto en la norma) y/o de muy dificultosa reparación ulterior (desarrollado doctrinaria y jurisprudencialmente), y a cuáles son las circunstancias a las que corresponde aplicarlo; es decir qué casos individuales (situaciones o acontecimientos concretos) poseen las propiedades relevantes, para poder ser considerados como provocadores de tal gravamen.

En tal sentido, considero importante destacar que el Tribunal de Casación Provincial no ha mostrado un criterio interpretativo unánime y a priori de ese concepto; ni de los casos en que puede afirmarse que se presenta ese tipo de perjuicio; especialmente en lo que hace a medidas de coerción personal en el curso del trámite y a la influencia de los peligros de entorpecimiento procesal y /o de fuga (y de las circunstancias que, conforme establece el legislador, permiten inferirlos).

Es así que, como he reiterado en distintos fallos, considero adecuado realizar una apreciación sobre la existencia de gravamen irreparable que se ajuste a las particularidades "del caso", y que tenga en cuenta -en cada situación concreta-, las posibilidades de que pudiera producirse (para el recurrente) un perjuicio de imposible o muy dificultosa reparación ulterior (en relación a los

peligros procesales que pueden inferirse de las circunstancias que se presentan en la causa y a tenor de los parámetros que fija el legislador provincial en el art. 148 del C.P.P.).

Tal como expresa Francisco D`Albora "... la irreparabilidad del agravio es cuestión de hecho en cada caso concreto e imposible de quedar atrapada, aun en forma casuística, por una norma procesal..." ("Código Procesal Penal de la Nación, comentado", Ed. Abeledo-Perrot, 1999, Buenos Aires, pág. 822).

Considero, en ese sentido y en relación a lo que surge de este incidente, que la imposición de una pena concreta constituye un indicador de importancia para la aplicación del artículo 371 del C.P.P., que incide en la estimación del peligro que podría justificarla. Esa pena concreta es un elemento de importancia para determinar la apreciación del gravamen irreparable requerido para la admisibilidad y que no se evidencia en autos, dadas las posibilidades con las que cuenta la impugnante de realizar nuevamente su petición por ante el Tribunal de Grado una vez que esté establecido ese monto punitivo que correspondería imponer al causante y a la luz de la entidad que, en definitiva, esa pena revista. Lo expuesto desde el momento que la impugnante no ha logrado demostrar la existencia de elementos que permitan inferir la existencia de otros indicadores de la existencia de riesgos procesales.

Por lo expuesto, respondo por la negativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE:

Adhiero al voto del Dr. Barbieri, votando en idéntico sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:

Teniendo en cuenta el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior, corresponde declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía a fs. 8/10 vta.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE:

Adhiero al voto del Dr. Barbieri, votando en idéntico sentido.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, 26 de noviembre de 2019.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto, que es inadmisibile el recurso interpuesto.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede, este **TRIBUNAL RESUELVE**: declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía a fs. 8/10 vta. (arts. 371, 439, 421 segundo párrafo, 440, 442 primer párrafo, 447 del Código Procesal Penal).

Notificar a la Fiscalía General Dptal.

Hecho, devolver al Órgano interviniente donde deberán practicarse las restantes notificaciones.